

SEGUNDO DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO

Recurrente: Leticia Ramos

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Expediente Número: 24/2016

En la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, México, siendo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Secretario Técnico, licenciado José Eduardo Vega Luna en observancia a los establecido por los artículos 159 fracción II, 178 fracciones XVII, XIX y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; emite el presente Dictamen de Incumplimiento, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En la solicitud de información originalmente presentada por el recurrente, se requiere: *“Requiero para fines académicos y de investigación se me haga entrega de una relación de los acuerdo y/o actas de reserva de información emitidas por la dependencia (y/o sujeto obligado) durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desagregado por año, por unidad administrativa que lo haya emitido, causal que motiva la reserva (especificando en este casi el fundamento legal), y en su caso, si de acuerdo a la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dichos acuerdos o actas fueron confirmados por el Comité de Transparencia.*

Para efectos de la relación que se solicita, favor de no remitir al portal de información pública de oficio.

Así mismo, requiero que se me entregue en versión electrónica copia de cada acuerdo y/o acta de reserva, así como el acuerdo o acta emitido por el Comité de Transparencia en el que se haya confirmado la reserva de información; adicionalmente solicito que remitan aquellos acuerdos o actas por los que el Comité de Transparencia haya modificado o no haya confirmado la reserva de información.”

II.- El Consejo General, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), con fundamento en lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 137, 146, y 153 fracción III de la entonces vigente Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió, se modifique la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que *“entregue la información originalmente solicitada, con*

pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

III.- A través del oficio número ICAI-402/16, recibido en fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se notificó al Sujeto Obligado, la resolución señalada en el párrafo que antecede.

IV.- En fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el Sujeto Obligado debió dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General y a su vez dentro de los tres días posteriores a la fecha antes mencionada debió dar informe de cumplimiento al instituto, sin recibir información al respecto.

V.- Una vez analizadas las constancias que obran dentro del Expediente en que se actúa, así como del dictamen efectuado al respecto por parte de esta Secretaría Técnica, el Consejo General en sesión ordinaria, número 140, de fecha primero (01) de junio del dos mil dieciséis (2016), determinó el incumplimiento a la resolución del presente recurso de revisión. (1ª Vuelta).

VI. En virtud de lo anterior, en fecha ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016), se notificó al Sujeto Obligado el dictamen de incumplimiento anteriormente aludido, para efecto de que en un plazo de (05) días hábiles, tomando en consideración las observaciones señaladas en el mismo, rindiera ante este Instituto el informe de cumplimiento correspondiente, sin recibir respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, en observancia a los preceptos legales en un principio aludidos, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El plazo otorgado para que el Sujeto Obligado rindiera ante este Instituto el Informe de Cumplimiento, feneció el día quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), sin embargo en virtud de que a la fecha en que se realiza el presente dictamen, al respecto no se ha recibido documentación alguna por parte

del mismo, dicho Sujeto Obligado ha incumplido con lo establecido por la resolución de mérito, así como con lo dispuesto por los artículos 117 fracciones III y IV, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se somete a consideración del Consejo General para su acuerdo, el presente **DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO** y, de ser aprobado, se solicita al Consejo General, se le conmine al Sujeto Obligado a cumplir de inmediato con la resolución que recae al Recurso de Revisión objeto del presente Dictamen e informar a este Instituto su debido cumplimiento, de conformidad con los artículos 117 fracciones III y IV y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- En términos del artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto cuenta con medidas de apremio para aquellos casos en que se incumplan las resoluciones del recurso de revisión, es por ello que en cumplimiento de esta facultad y considerando que se emite de nueva cuenta un dictamen de incumplimiento y, que dentro del dictamen que le antecede se apercibió al Sujeto Obligado de que se le aplicarían las medidas de apremio consecuentes, sin precisar, se solicita al Consejo General apruebe se aplique a quien resulte responsable, el numeral consecuente, la fracción I del citado artículo, referente a una Amonestación Pública, considerando que existe omisión total por parte del Sujeto Obligado.

CUARTO.- En atención al acuerdo del Consejo General JT/CG/24/04, de reunión de trabajo, de fecha 21 de octubre de dos mil trece, y los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones del Recurso de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se instruye a la Secretaría Técnica a realizar un estudio de los documentos públicos y normatividad que le sea aplicable al Sujeto Obligado, así como señalar a la Unidad Administrativa que derive del estudio realizado, como la autoridad a quien se debe de dirigir la medida de apremio acordada.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar el estudio respectivo, encontrándose que, el Presidente Municipal es responsable de dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales, eso con fundamento en el artículo 104 inciso b) fracción I del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 8 fracción XIX que los titulares de las Unidades de Transparencia dependerán directamente del titular del sujeto obligado, por lo que se solicita, se acuerde aplicar la “Amonestación Pública” en este caso al Presidente Municipal de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Asimismo, en términos del artículo 125 y 135 fracción XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicita al Consejo General se acuerde remitir las constancias que obren dentro del expediente al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para los efectos conducentes.

Así lo dictaminó el Secretario Técnico del Instituto, Licenciado José Eduardo Vega Luna, con fundamento en el artículo 178 fracciones XVII y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO